

16198 *ORDEN de 4 de julio de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO - I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE HELADA, PEDRISCO Y VIENTO EN HABA VERDE

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1994 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Haba Verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 ("B.O.E." de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - OBJETO

Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Haba Verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del Seguro se entiende por:

HELADA: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro

PEDRISCO: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

VIENTO: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas ó caída de la vaina.

DAÑO EN CANTIDAD: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

DAÑO EN CALIDAD: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

PRODUCCION REAL ESPERADA: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

PARCELA: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

RECOLECCION: Cuando los frutos son separados de la planta.

SEGUNDA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Haba Verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

TERCERA - PRODUCCIONES ASEGURABLES

Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Haba Verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y los de Haba Verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables, las plantaciones que se encuentren en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en "huertos familiares", quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

CUARTA - EXCLUSIONES

Además de las previstas en la condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.
- En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.
- Cuando se sobrepase el nº de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado "Duración Máxima de Garantías", contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la Declaración de Seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

SEXTA - PLAZO DE SUSCRIPCION DE LA DECLARACION Y ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del Seguro, si el Asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Haba Verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

SEPTIMA - PERIODO DE CARENCIA

Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor de la póliza.

OCTAVA - PAGO DE PRIMA

El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

NOVENA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y ASEGURADO

Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

- Asegurar toda la producción de Haba Verde que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra.
- Consignar en la Declaración de Seguros, para todas y cada una de las parcelas aseguradas su identificación mediante las referencias catastrales de polígono y parcela que constan en las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda); en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a 45 días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.
- Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.
- Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMA - PRECIOS UNITARIOS

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

DECIMOPRIMERA - RENDIMIENTO UNITARIO

Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para fijar el rendimiento unitario se tendrá en cuenta:

- Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro, deberá expresarse en kgs. de vaina.
- Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro deberá expresarse en kg. de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

DECIMOSEGUNDA - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., c/ Castelló, nº 117 - 2ª, 28006 - MADRID, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

- Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.
- Fecha de ocurrencia.
- Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.
- Fotocopia de la Declaración de Seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (Aplicación - Colectivo, nº de orden), localización geográfica de la(s) parcelas(s) (Provincia, Comarca, Término), nº de hoja y nº de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

DECIMOTERCERA - COMUNICACION DE DAÑOS

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador de Seguro, el Asegurado o Beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en su domicilio social, c/ Castelló, 117, 2ª - 28006 MADRID, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término Municipal y Provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.

- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la Condición Especial Decimoctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

DECIMOCUARTA - MUESTRAS TESTIGOS

Como ampliación a la Condición Doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.
- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas o franjas completas a lo largo de la misma.
- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

DECIMOQUINTA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

DECIMOSEXTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

DECIMOSEPTIMA - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACION

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

- A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.
- B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de Seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del Acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

DECIMOCTAVA - INSPECCION DE DAÑOS

Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de Helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de Siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a 20 días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

DECIMONOVENA - CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de Haba Verde. En consecuencia el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

VIGESIMA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE CULTIVO

Las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

VIGESIMOPRIMERA - REPOSICION O SUSTITUCION DEL CULTIVO

Cuando por daños prematuros cubiertos en la Póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

VIGESIMOSEGUNDA - MEDIDAS PREVENTIVAS

Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la Condición Novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

VIGESIMOTERCERA - NORMAS DE PERITACION

Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por

Orden Ministerial de 21 de julio de 1986 (B.O.E. de 31 de julio), y, en su caso por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos Competentes.

CUADRO 1**HABA VERDE**

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALAVA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-07-95	6 MESES
ALBACETE	HELADA PEDRISCO	15-06-95	6 MESES
ALICANTE	HELADA	31-05-95	7 MESES
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-04-95	5 MESES
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	31-05-95	7 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-04-95	6 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	30-06-95	7 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-07-95	7 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-95	7 MESES
CASTELLON	HELADA VIENTO	31-05-95	7 MESES
CORDOBA	HELADA PEDRISCO	31-05-95	6 MESES
GIRONA	HELADA PEDRISCO	15-05-95	5 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-95	6 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	31-05-95	7 MESES
MADRID	HELADA	15-05-95	7 MESES
MALAGA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-95	7 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-95	7 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	31-05-95	7 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	30-06-95	7 MESES
SEVILLA	HELADA PEDRISCO	31-05-95	6 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	15-05-95	5 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	30-06-95	7 MESES
TOLEDO	HELADA	15-05-95	7 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-95	7 MESES
VALLADOLID	HELADA PEDRISCO	30-06-95	6 MESES
VIZCAYA	HELADA PEDRISCO	31-05-95	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA	31-05-95	7 MESES

ANEXO - II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
HABA VERDE
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	12,57
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	14,24
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	13,06
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	14,33
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	13,35
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	10,96
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,26
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,54
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	17,91
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,14
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,54
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,84
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	11,88
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,14
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	10,45
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,26
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,17
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	11,98
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,98
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,84
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,08
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,52
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,49
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,12
8 CAMPO MIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,85
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,95
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,43
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,14
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	7,02
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,70
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,37
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,78
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,45
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,79
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,45
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,96
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,44

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,76
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	18,72
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,20
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	18,78
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	17,33
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,11
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	13,86
7 NARESNE TODOS LOS TERMINOS	5,13
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,81
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,65
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,62
09 BURGOS	
1 MERINDABES TODOS LOS TERMINOS	24,98
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	21,95
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,59
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	27,69
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	25,82
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	26,10
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	27,77
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	25,82
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,81
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,79
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,86
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,08
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,45
12 CASTELLON	
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,28
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,25
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,18
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	13,34
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,53
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,22
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	10,22
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,26
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,18
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,88
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	2,95
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,28
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,34

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
17 GIRONA	
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS	31,93
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	25,86
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,12
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	10,04
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	7,59
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,19
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	16,95
18 GRANADA	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	13,02
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	13,98
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	10,52
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	12,96
5 IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	13,55
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	7,13
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	8,24
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,61
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,98
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	4,57
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	8,83
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	7,74
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,40
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,35
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	5,84
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,20
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	7,74
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	8,88
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	6,89
28 MADRID	
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	31,70
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	34,13
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	27,02
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	29,34
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	26,75
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	32,08
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,39
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,32
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	2,44
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	2,10
30 MURCIA	
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	15,41
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	11,06
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,44
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	8,60
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	8,60
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	8,60

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
31 NAVARRA	
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,89
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,89
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,89
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,89
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,89
34 PALENCIA	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,76
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26,17
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	31,22
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	32,84
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	35,25
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	35,50
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	35,67
41 SEVILLA	
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	6,85
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,68
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	2,56
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	2,56
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	4,22
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	5,24
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	7,68
43 TARRAGONA	
1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	16,86
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	11,82
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	7,88
4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	11,81
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	11,56
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	10,52
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	7,69
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,46
44 TERUEL	
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	26,83
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	25,15
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	14,35
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	26,56
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	22,76
6 MAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS	24,22
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	19,33
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	23,39
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	25,50
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	20,87
5 MONTES DE NAVAHERMOZA TODOS LOS TERMINOS	22,41
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	28,37
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	31,09

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	21,92
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	11,01
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,26
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	21,92
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,60
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2,72
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2,77
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,28
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,60
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,20
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,26
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,81
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,18
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	28,50
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	29,54
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	29,74
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	32,03
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	15,39
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	26,54
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	19,52
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	27,27
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	21,05
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,17
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	32,29
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	14,47

16199 *ORDEN de 4 de julio de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre

de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1992 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1994 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.